REGISTRO Nº: 1275 /24

Buenos Aires, 17 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS:

Integrada la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Gustavo M. Hornos en forma unipersonal, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FCB 42000087/2008/TO1/CFC1**, caratulada "**FERRERO, Roberto Rodolfo s/recurso de casación**";

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO:

I. El 15 de abril del corriente año , el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 1 de Córdoba resolvió, en lo que aquí concierne, condenar a Roberto Rodolfo Ferrero a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional como autor del delito de lavado de activos en su modalidad atenuada (arts. 45 y 303 inciso 4° del C.P.).

II. Contra dicha sentencia, la defensa técnica de Ferrero interpuso el recurso de casación bajo estudio, el que fue concedido por el *a quo* el 3 de mayo.

III. En dicha presentación, básicamente expuso que el tribunal debió haber declarado prescripta la acción penal y sobreseer a su defendido.

Ello, fundamentado en la calificación legal por la que se lo condenó (lavado de activos atenuado, del artículo 303 inciso 4° del C.P., que prevé una escala que oscila entre los 6 meses y tres años de prisión en caso de que el valor de los bienes no supere los $ 300.000); ya que, según su entendimiento, desde la fecha de citación a juicio (4/11/2020) hasta el dictado de la sentencia condenatoria (15/4/2024), transcurrieron más de los tres años que tiene, como pena máxima, el delito por el cual fue responsabilizado.

IV. En el término de oficina previsto en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., la defensa particular se presentó manteniendo los argumentos del recurso interpuesto sin ampliar sus fundamentos.

V. En la oportunidad prevista en el art. 465 último párrafo y en el art. 468 del C.P.P.N. se llevó a cabo la audiencia en la que informaron oralmente -vía zoom- por la querella el doctor Rosendo Montero y por la defensa el doctor Federico J. Scarinci. De este modo, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

SEGUNDO:

I. El recurso resulta formalmente admisible a la luz de los arts. 431 *bis* inc. 6, 438, 456, 457, 459 y 463 del C.P.P.N.

Ahora bien, ya he tenido oportunidad de señalar que no puede afirmarse que el acuerdo celebrado entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, homologado por el magistrado, prive de interés jurídico al nombrado en primer término para recurrir esa decisión jurisdiccional, ya que no debe perderse de vista que esa resolución acogiendo el avenimiento de las partes debe siempre adecuarse al principio constitucional de legalidad, que en caso de ser violado, habilita a quien demuestre el antes referido interés, a intentar su reparación mediante la vía prevista por el art. 456 del CPPN (cfr. causa n° 1865 "Acostupa Juárez, Javier Mariano y otros s/recurso de queja" reg. n° 2363, rta. el 29/12/1999; causa n° 3719 "Luzardo, Walter Fabián s/recurso de casación", ref. n° 5100, rta. el 14/8/2003).

Asimismo, la sentencia dictada en el procedimiento abreviado debe satisfacer las exigencias previstas en los arts. 399 y 404 del C.P.P.N., fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción y, en su caso, en la conformidad del imputado (art. 431 *bis*, inc. 5° del C.P.P.N.).

En efecto, con la adopción del procedimiento reglado por el art. 431 *bis* del C.P.P.N. se omite solamente la realización del juicio oral, conservando, en cambio plena vigencia la garantía de acceso a una instancia de revisión establecida en el art. 8.2 inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

Corresponde entonces examinar el agravio presentado en el recurso de casación interpuesto.

II. Previo a ingresar al tratamiento de la cuestión planteada por el impugnante, estimo pertinente recordar, aunque de un modo sucinto, las constancias de la presente causa, en lo relativo al objeto de la presente impugnación.

Así, en lo que aquí concierne, se destaca que con fecha 20 de noviembre de 2019, Roberto R. Ferrero fue requerido a juicio por hechos que se habrían llevado a cabo durante los años 2007 y 2008 y que fueran calificados como lavado de activos.

El 4 de noviembre de 2020 se dispuso la citación a juicio (art. 354 del CPPN).

Posteriormente, esto es el 15 de septiembre de 2023, el tribunal *a quo* formuló la citación para audiencia de debate (art. 359 del C.P.P.N.).

Sin perjuicio de ello, con fecha 19 de febrero del corriente año, se celebró la audiencia de *visu* y se labró el acta de juicio abreviado que fuera acordado entre la fiscalía y Ferrero.

Acuerdo este que, al ser homologado, culminó con el dictado de la sentencia de fecha 15 de abril en la que se condenó a Roberto Rodolfo Ferrero a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, como autor del delito de lavado de activos (en su modalidad atenuada), arts. 2, 45 y 303 inc. 4° del C.P.

III. Sentado cuanto precede, corresponde ingresar al planteo recursivo mediante el cual el recurrente invoca la prescripción de la acción penal por considerar que habría acontecido, en el caso, el plazo previsto por el artículo 62, inciso 2°, del Código Penal.

Esto, dado que, según lo que se desprende de su recurso de casación, las partes fueron citadas a juicio a tenor de lo previsto en el art. 354 del Código Procesal Penal de la Nación el **4 de noviembre de 2020**, y la conducta atribuida a Ferrero fue encuadrada en el delito previsto en el art. 303, inciso 4° del Código Penal que tiene una pena que oscila entre los 6 meses y los 3 años de prisión, sin que, desde aquél acto procesal, se haya comprobado la existencia de algún otro con capacidad de interrumpir la prescripción de la acción antes de la sentencia de condena del 15 de abril.

Este es el único agravio invocado por Ferrero en su recurso de casación.

IV. Ahora bien, al respecto, cabe recordar que la prescripción de la acción penal es una cuestión de orden público que se produce de pleno derecho por el solo transcurso del plazo pertinente, de tal suerte que debe ser declarada aun de oficio en cualquier estado de la causa -incluso durante el trámite recursivo- y en forma previa a cualquier decisión de fondo, en atención a lo normado por el artículo 334, última parte, del Código Procesal Penal de la Nación (CSJN, Fallos 275:241,207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029, 313:1224; y de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal: causa FRE 6172/2014/TO1/CFC1 "Britez, Carlos Pedro s/recurso de casación" reg. n° 1096/23, rta. el 23/8/23, entre muchas otras).

Sin embargo, en el caso se advierte que el plazo alegado por la defensa para que opere la prescripción de la acción (3 años, por ser la pena máxima del delito de lavado de activos atenuado -art. 303 inc. 4° del CP-) no ha transcurrido.

Ello pues, considero -a diferencia de la postura adoptada por el recurrente- que la acción penal no se encuentra prescrita, dado que, en el *sub examine*, **el plazo invocado por la defensa se interrumpió por el auto de fijación de la audiencia de debate del 15 de septiembre de 2023** (cfr. autos principales obrantes en el Lex100).

En ese sentido, llevo dicho que **la fijación de la audiencia de debate** es un acto procesal fundamental de apertura de la instancia contradictoria, que estructura el trámite del juicio e integra el procedimiento preliminar del mismo y que, por ello, a la luz de la reforma introducida mediante la ley 25.990, **es uno de los actos que interrumpen la prescripción**, al igual que la citación a juicio (causas nro. 5415: "GONZÁLEZ de LOWENSTEIN, Diana Lía s/rec. de casación", Reg. Nro. 7130; nro. 5417: "TOREA, Héctor s/ recurso de casación", Reg. Nro. 7131; nro. 5418: "DANZINGER, Danilo s/rec. de casación", Reg. Nro. 7132; "FABALE, Juan C. s/recurso de casación", Reg., Nro. 7133; y nro. 5416: "MAZZITELLI, Antonio s/rec. de casación", Reg. Nro. 7134; todas de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal resueltas el 14 de diciembre de 2005, a cuyos fundamentos -en lo pertinente y aplicable- me remito, y cuya lectura respetuosamente sugiero).

V. Por tales razones, **RESUELVO:**

I. RECHAZAR el recurso de casación de la defensa particular, sin costas (arts. 530, y cctes del C.P.P.N).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 17/10/2024
Firmado por: GUSTAVO M. HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: PABLO ARIEL IANNARIELLO, SECRETARIO DE CAMARA

#38907761#431369023#20241016120525167